

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 12



Edición
en lengua española

Legislación

55° año

14 de enero de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 28/2012 de la Comisión, de 11 de enero de 2012, por el que se establecen requisitos para la certificación de las importaciones en la Unión, y el tránsito por ella, de determinados productos compuestos y se modifican la Decisión 2007/275/CE y el Reglamento (CE) n° 1162/2009 ⁽¹⁾.....** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 29/2012 de la Comisión, de 13 de enero de 2012, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva** 14
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 30/2012 de la Comisión, de 13 de enero de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 22
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 31/2012 de la Comisión, de 13 de enero de 2012, por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de enero de 2012 24

Precio: 3 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 28/2012 DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 2012

por el que se establecen requisitos para la certificación de las importaciones en la Unión, y el tránsito por ella, de determinados productos compuestos y se modifican la Decisión 2007/275/CE y el Reglamento (CE) n° 1162/2009

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 5,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 9, párrafo primero,

Visto el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 16, párrafo primero,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 48, apartado 1, y su artículo 63, apartado 1, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 97/78/CE se establece que los controles veterinarios de los productos procedentes de terceros países que se introduzcan en la Unión deben ser realizados por los Estados miembros, de conformidad con lo establecido en dicha Directiva y en el Reglamento (CE) n° 882/2004.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 882/2004 se establecen normas generales para la realización de controles oficiales a fin de verificar el cumplimiento de las normas destinadas, en particular, a prevenir, eliminar o reducir a niveles aceptables los riesgos que amenazan, directamente o a través del medio ambiente, a las personas y los animales.
- (3) En la Directiva 2002/99/CE se establecen las normas zoosanitarias generales que rigen todas las fases de la producción, transformación y distribución dentro de la Unión y la introducción desde terceros países de los productos de origen animal y de los productos obtenidos a partir de los mismos destinados al consumo humano.
- (4) El Reglamento (CE) n° 853/2004 establece normas específicas en materia de higiene de los alimentos de origen animal destinadas a los operadores de empresas alimentarias. En el artículo 6, apartado 4, de dicho Reglamento, se establece que los operadores de empresas alimentarias que importen alimentos que contengan tanto productos de origen vegetal como productos transformados de origen animal (productos compuestos) deben garantizar que los productos transformados de origen animal contenidos en tales alimentos cumplen una serie de requisitos en materia de salud pública establecidos en dicho artículo. Además, en el Reglamento (CE) n° 853/2004 se establece que los operadores de empresas alimentarias deben poder demostrar que lo han hecho así, por ejemplo mediante la documentación o la certificación adecuada.
- (5) El Reglamento (CE) n° 853/2004 es aplicable desde el 1 de enero de 2006. Sin embargo, la aplicación de algunas de las medidas establecidas en el mismo con efecto inmediato a partir de la fecha mencionada habría planteado dificultades prácticas en determinados casos.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

⁽⁵⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

- (6) Por consiguiente, en el Reglamento (CE) n° 2076/2005 de la Comisión ⁽¹⁾ se estableció que, no obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 853/2004, los operadores de empresas alimentarias que importen productos que contengan productos compuestos estarían exentos de la obligación prevista en dicho artículo.
- (7) Mediante el Reglamento (CE) n° 1162/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, se derogó y se sustituyó el Reglamento (CE) n° 2076/2005. El Reglamento (CE) n° 1162/2009 contiene la misma excepción respecto a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 853/2004 que el Reglamento (CE) n° 2076/2005.
- (8) Además, en el Reglamento (CE) n° 1162/2009 se establece que los productos compuestos deben cumplir, cuando corresponda, las normas armonizadas de la Unión y, en otros casos, las normas nacionales aplicadas por los Estados miembros.
- (9) El Reglamento (CE) n° 1162/2009 es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013.
- (10) En la Decisión 2007/275/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE del Consejo ⁽³⁾, se establece que determinados productos compuestos deben someterse a controles veterinarios cuando se importan en la Unión. De conformidad con dicha Decisión, los productos compuestos sometidos a controles veterinarios son todos los que contengan productos cárnicos transformados, aquellos en los que la mitad o más de su sustancia sea cualquier producto de origen animal transformado que no sea un producto cárnico transformado y aquellos que no contengan productos cárnicos transformados y que menos de la mitad de su sustancia sea un producto lácteo transformado, siempre que los productos finales no cumplan determinados requisitos establecidos en la Decisión 2007/275/CE.
- (11) Además, en la Decisión 2007/275/CE se establecen determinados requisitos de certificación en relación con los productos compuestos sometidos a controles veterinarios. Se establece asimismo que los productos compuestos que contengan productos cárnicos transformados deben ir acompañados en el momento de su introducción en la Unión del certificado pertinente para productos cárnicos establecido en la legislación de la Unión. Los productos compuestos que contengan productos lácteos transformados, y que deben ser sometidos a controles veterinarios, deben ir acompañados en el momento de su introducción en la Unión del certificado pertinente establecido en la legislación de la Unión. Además, los productos compuestos que solo contengan productos de la pesca u ovoproductos transformados, y que deben ser sometidos a controles veterinarios, deben ir acompañados, en el momento de su introducción en la Unión, del certificado pertinente establecido en la legislación de la Unión o de un documento comercial, en el caso de que no se exija tal certificado.
- (12) Los productos compuestos sometidos a controles veterinarios de conformidad con la Decisión 2007/275/CE son, por su propia naturaleza, los que también pueden presentar un nivel más elevado de riesgo para la salud pública. Los niveles de riesgo potencial para la salud pública varían en función del producto de origen que se haya incluido en el producto compuesto, el porcentaje de dicho producto de origen animal que esté presente en el producto compuesto y los tratamientos aplicados al mismo, así como la estabilidad de conservación del producto compuesto.
- (13) Procede, por tanto, aplicar los requisitos de salud pública establecidos en el Reglamento (CE) n° 853/2004 a los productos compuestos mencionados incluso antes de la expiración de la excepción prevista en el Reglamento (CE) n° 1162/2009.
- (14) En particular, debería establecerse en el presente Reglamento la certificación del cumplimiento de los requisitos de salud pública, tal como se contempla en el Reglamento (CE) n° 853/2004, para la importación de productos compuestos que contengan productos cárnicos transformados, de productos compuestos en los que la mitad o más de su sustancia sean productos lácteos o productos de la pesca u ovoproductos transformados y de productos compuestos que no contengan productos cárnicos transformados y menos de la mitad de su sustancia sean productos lácteos transformados, en los casos en que los productos finales no se conserven a temperatura ambiente o no hayan sido sometidos claramente, durante su fabricación, a un proceso completo de cocción o de tratamiento térmico en toda su sustancia, de tal modo que todo producto crudo no quede desnaturalizado.
- (15) En consecuencia, la excepción establecida en el Reglamento (CE) n° 1162/2009 debería dejar de aplicarse a estos productos compuestos.
- (16) Los requisitos zoonosanitarios relativos a estos productos compuestos ya están establecidos en la legislación de la Unión. En particular, de conformidad con estos requisitos, los productos compuestos en cuestión solamente deben ser importados de terceros países autorizados.
- (17) Debe establecerse en el presente Reglamento un modelo de certificado sanitario específico en el que se acredite que estos productos compuestos importados en la Unión cumplen los requisitos de salud pública y zoonosanitarios mencionados. En consecuencia, los requisitos de certificación establecidos en la Decisión 2007/275/CE deberían dejar de aplicarse a estos productos compuestos.
- (18) En lo que respecta a los otros productos compuestos en los que la mitad o más de su sustancia sean productos de origen animal distintos de los productos lácteos o los productos de la pesca o los ovoproductos, deben seguir aplicándoseles los requisitos de certificación establecidos en la Decisión 2007/275/CE. Sin embargo, en aras de la simplificación y la claridad de la legislación de la Unión, es apropiado incluir estos requisitos de certificación en el

⁽¹⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 83.

⁽²⁾ DO L 314 de 1.12.2009, p. 10.

⁽³⁾ DO L 116 de 4.5.2007, p. 9.

presente Reglamento, de manera que las principales normas sobre la certificación de los productos compuestos queden establecidas en un solo acto.

- (19) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/275/CE y el Reglamento (CE) n° 1162/2009 en consecuencia.
- (20) Por razones zoonosanitarias, deben establecerse un certificado y unas condiciones específicas para el tránsito a través de la Unión. No obstante, estas condiciones solamente deben aplicarse a productos compuestos que contengan productos cárnicos transformados o productos lácteos transformados.
- (21) Dada la situación geográfica de Kaliningrado, que solo afecta a Letonia, Lituania y Polonia, deben establecerse condiciones específicas para el tránsito por la Unión de partidas destinadas a Rusia o procedentes de este país.
- (22) Para evitar cualquier perturbación del comercio, debe autorizarse durante un período transitorio el uso de los certificados expedidos de conformidad con la Decisión 2007/275/CE antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (23) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas para la certificación de las partidas de determinados productos compuestos introducidos en la Unión procedentes de terceros países.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones del artículo 2 de la Decisión 2007/275/CE.

Artículo 3

Importaciones de determinados productos compuestos

1. Las partidas de los siguientes productos compuestos introducidas en la Unión procederán de un tercer país, o de una parte del mismo, que esté autorizado para la introducción en la Unión de partidas de los productos de origen animal contenidos en dichos productos compuestos, y los productos de origen animal utilizados para la producción de dichos productos compuestos deberán tener su origen en establecimientos que cumplan lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 853/2004:

- a) los productos compuestos que contengan productos cárnicos transformados, tal como se menciona en el artículo 4, letra a), de la Decisión 2007/275/CE;
- b) los productos compuestos que contengan productos lácteos transformados y estén contemplados en el artículo 4, letras b) y c), de la Decisión 2007/275/CE;

c) los productos compuestos en los que la mitad o más de su sustancia sean productos de la pesca u ovoproductos transformados y estén contemplados en el artículo 4, letra b), de la Decisión 2007/275/CE.

2. Las partidas de los productos compuestos mencionados en el apartado 1 irán acompañadas de un certificado sanitario de conformidad con el modelo de certificado sanitario que se establece en el anexo I, y deberán cumplir las condiciones establecidas en dichos certificados.

3. Las partidas de productos compuestos en los que la mitad o más de su sustancia sean productos de origen animal diferentes de los mencionados en el apartado 1 deberán proceder de un tercer país, o de una parte del mismo, que esté autorizado para la introducción en la Unión de partidas de los productos de origen animal contenidos en dichos productos compuestos, e irán acompañadas en el momento de su introducción en la Unión del certificado pertinente establecido en la legislación de la Unión para dichos productos de origen animal, o de un documento comercial, en el caso de que no se exija tal certificado.

Artículo 4

Tránsito y almacenamiento de determinados productos compuestos

Solo se autorizará la introducción en la Unión de las partidas de productos compuestos mencionados en el artículo 3, apartado 1, letras a) y b), que no están destinados a ser importados en la Unión, sino a un tercer país, ya sea en régimen de tránsito inmediato o después de su almacenamiento en la Unión, de conformidad con los artículos 11, 12 o 13 de la Directiva 97/78/CE del Consejo, si dichas partidas cumplen las condiciones siguientes:

- a) proceden de un tercer país, o una parte del mismo, autorizado para la introducción en la Unión de partidas de los productos de origen animal contenidos en dichos productos compuestos y cumplen las condiciones de tratamiento apropiadas para estos productos, tal como se establece en la Decisión 2007/777/CE de la Comisión ⁽¹⁾ y el Reglamento (UE) n° 605/2010 de la Comisión ⁽²⁾, para el producto de origen animal de que se trate;
- b) van acompañados de un certificado sanitario elaborado de conformidad con el modelo de certificado sanitario que se establece en el anexo II;
- c) cumplen los requisitos zoonosanitarios específicos para la importación en la Unión de los productos de origen animal contenidos en los productos compuestos en cuestión, tal como se establece en la declaración zoonosanitaria del modelo de certificado sanitario mencionado en la letra b);
- d) están certificados como aceptables para el tránsito, incluido el almacenamiento, en su caso, mediante el Documento Veterinario Común de Entrada contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004 de la Comisión ⁽³⁾, firmado por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión.

⁽¹⁾ DO L 312 de 30.11.2007, p. 49.

⁽²⁾ DO L 175 de 10.7.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO L 21 de 28.1.2004, p. 11.

Artículo 5

Excepción relativa al tránsito de las partidas cuyo país de origen o destino sea Rusia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, se autorizará el tránsito por carretera o ferrocarril a través de la Unión entre los puestos de inspección fronterizos designados de Letonia, Lituania y Polonia indicados en la Decisión 2009/821/CE de la Comisión ⁽¹⁾, de las partidas de los productos compuestos mencionados en el artículo 3 cuyo país de origen o destino sea Rusia, ya sea directamente o a través de otro tercer país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) las partidas han sido precintadas en el puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión por los servicios veterinarios de la autoridad competente, con un sello que lleva un número de serie;
 - b) los documentos que acompañan a la partida, contemplados en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, llevan en cada página un sello con la inscripción «SOLO PARA TRÁNSITO POR LA UE CON DESTINO A RUSIA», estampado por el veterinario oficial de la autoridad competente responsable del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión;
 - c) se cumplen los requisitos procedimentales contemplados en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;
 - d) las partidas han sido certificadas como aceptables para el tránsito en el Documento Veterinario Común de Entrada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión.
2. No se permitirá la descarga o el almacenamiento, tal como se define en el artículo 12, apartado 4, o en el artículo 13, de la Directiva 97/78/CE, de dichas partidas en el territorio de la Unión.
3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen del territorio de la Unión corresponden al número y las cantidades introducidas en la Unión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2012.

Artículo 6

Modificación de la Decisión 2007/275/CE

Queda suprimido el artículo 5 de la Decisión 2007/275/CE.

Artículo 7

Modificación del Reglamento (CE) n° 1162/2009

En el Reglamento (CE) n° 1162/2009, el artículo 3, apartado 2, párrafo primero, se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 853/2004, los operadores de empresa alimentaria que importen productos que contengan tanto productos de origen vegetal como productos transformados de origen animal, distintos de los mencionados en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 28/2012 (*), estarán exentos de la obligación prevista en dicho artículo.

(*) DO L 12 de 14.1.2012, p. 1.»

Artículo 8

Disposición transitoria

Durante un período transitorio hasta el 30 de septiembre de 2012, podrán seguir introduciéndose en la Unión las partidas de productos compuestos para los que se hayan expedido los certificados pertinentes de conformidad con el artículo 5 de la Decisión 2007/275/CE antes del 1 de marzo de 2012.

Artículo 9

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

(1) DO L 296 de 12.11.2009, p. 1.

ANEXO I

Modelo de certificado sanitario para la importación en la Unión Europea de productos compuestos destinados al consumo humano

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a.			
					I.3. Autoridad central competente					
					I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6.					
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección				I.12. Número de autorización Número de autorización Número de autorización					
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental				I.16. PIF de entrada a la UE					
					I.17.					
	I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código de la mercancía (código SA)			
						I.20. Cantidad				
I.21. Temperatura del producto Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐						I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/contenedor						I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐										
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE ☐						
I.28. Identificación de las mercancías Fábrica Número de bultos Tipo de mercancía Peso neto Número de lote										

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano

Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria	II.a. Nº de referencia del certificado	II.b.							
	El veterinario oficial/inspector oficial abajo firmante certifica que: II.1 conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004, en particular el artículo 6, apartado 1, letra b), sobre el origen de los productos de origen animal utilizados en la producción de los productos compuestos descritos más arriba y certifica que dichos productos han sido producidos con arreglo a estos requisitos, en particular, que proceden de un establecimiento o de establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004; II.2 los productos compuestos descritos más arriba contienen: (¹) o bien [II.2.A Productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados (²) en cualquier cantidad que cumplen los requisitos zoonosanitarios establecidos en la Decisión 2007/777/CE de la Comisión y contienen los siguientes componentes cárnicos que cumplen los criterios indicados más abajo: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Especie (A)</th> <th>Tratamiento (B)</th> <th>Origen (C)</th> <th>Establecimiento(s) autorizado(s) (D)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"> A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados: BOV = bovinos domésticos (<i>Bos Taurus</i>, <i>Bison bison</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; EQI = équidos domésticos (<i>Equus caballus</i>, <i>Equus asinus</i> y sus cruces); POR = porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); RM = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de los sudos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los sudos y solípedos; SUW = sudos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres, WL = lagomorfos silvestres; WGB = aves de caza silvestres. B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE. C) Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la Unión con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE. El país de origen de los productos cárnicos debe coincidir con el país exportador indicado en la casilla 1.7. D) Introduzca el número de autorización UE de los establecimientos de origen de los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que contiene el producto compuesto. E) Si contienen material de origen bovino, ovino o caprino, la carne fresca o los intestinos utilizados en la preparación de productos cárnicos o intestinos tratados estarán sujetos a las siguientes condiciones, en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen: (¹) E.1) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo insignificante de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada: 1) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB insignificante según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001; 2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i>; (¹) 3) si en el país o la región ha habido casos autóctonos de EEB: (¹) a) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o (¹) b) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos; (¹) E.2) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo controlado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada: 1) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB controlado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001; 2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i>; </td> </tr> </tbody> </table>				Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)	Establecimiento(s) autorizado(s) (D)	A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados: BOV = bovinos domésticos (<i>Bos Taurus</i>, <i>Bison bison</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; EQI = équidos domésticos (<i>Equus caballus</i>, <i>Equus asinus</i> y sus cruces); POR = porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); RM = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de los sudos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los sudos y solípedos; SUW = sudos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres, WL = lagomorfos silvestres; WGB = aves de caza silvestres. B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE. C) Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la Unión con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE. El país de origen de los productos cárnicos debe coincidir con el país exportador indicado en la casilla 1.7. D) Introduzca el número de autorización UE de los establecimientos de origen de los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que contiene el producto compuesto. E) Si contienen material de origen bovino, ovino o caprino, la carne fresca o los intestinos utilizados en la preparación de productos cárnicos o intestinos tratados estarán sujetos a las siguientes condiciones, en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen: (¹) E.1) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo insignificante de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada: 1) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB insignificante según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001; 2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i>; (¹) 3) si en el país o la región ha habido casos autóctonos de EEB: (¹) a) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o (¹) b) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos; (¹) E.2) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo controlado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada: 1) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB controlado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001; 2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i>;		
Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)	Establecimiento(s) autorizado(s) (D)								
A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados: BOV = bovinos domésticos (<i>Bos Taurus</i>, <i>Bison bison</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; EQI = équidos domésticos (<i>Equus caballus</i>, <i>Equus asinus</i> y sus cruces); POR = porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); RM = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de los sudos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los sudos y solípedos; SUW = sudos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres, WL = lagomorfos silvestres; WGB = aves de caza silvestres. B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE. C) Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la Unión con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE. El país de origen de los productos cárnicos debe coincidir con el país exportador indicado en la casilla 1.7. D) Introduzca el número de autorización UE de los establecimientos de origen de los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que contiene el producto compuesto. E) Si contienen material de origen bovino, ovino o caprino, la carne fresca o los intestinos utilizados en la preparación de productos cárnicos o intestinos tratados estarán sujetos a las siguientes condiciones, en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen: (¹) E.1) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo insignificante de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada: 1) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB insignificante según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001; 2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i>; (¹) 3) si en el país o la región ha habido casos autóctonos de EEB: (¹) a) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o (¹) b) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos; (¹) E.2) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo controlado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada: 1) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB controlado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001; 2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i>;											

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. Nº de referencia del certificado	II.b.
3) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino destinados a la exportación no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les dio muerte con ese mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal; (¹)(³) 4) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos; (¹)(⁴) 5) en el caso de intestinos originarios de un país o una región con riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados estarán sujetas a las siguientes condiciones: a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB controlado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001; b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones <i>ante y post mortem</i>; (¹) c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB: (¹) i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o (¹) ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001. (¹) E.3) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo indeterminado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión: 1) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron alimentados con harina de carne y hueso ni chicharrones derivados de rumiantes y pasaron las inspecciones <i>ante y post mortem</i>; 2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les dio muerte con ese mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal; (¹)(⁵) 3) los productos de origen bovino, ovino y caprino no se han obtenido a partir de: i) material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001, ii) tejido nervioso y tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado, iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovino, ovino o caprino. (¹)(⁴) 4) en el caso de intestinos originarios de un país o una región con riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados estarán sujetas a las siguientes condiciones: a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB indeterminado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001; b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones <i>ante y post mortem</i>; (¹) c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB: (¹) i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o		

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano

II.	Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
	(¹) ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001.] (¹) y/o [II.2.B Productos lácteos transformados (⁶) en una cantidad que equivalga a la mitad o más de la sustancia del producto compuesto o bien productos lácteos que no sean de larga conservación en cualquier cantidad que: a) han sido producidos en el establecimiento (número de autorización de los establecimientos de origen de los productos lácteos que contiene el producto compuesto autorizado en el momento de su producción para la exportación de productos lácteos a la UE. El país de origen de los productos lácteos debe coincidir con el país exportador en la casilla 1.7) El país de origen indicado en la casilla 1.7 debe figurar en el anexo I del Reglamento (UE) n° 605/2010 y el tratamiento aplicado debe ajustarse al tratamiento previsto en dicha lista para el país de que se trate. b) han sido producidos a partir de leche procedente de animales: i) sujetos al control del servicio veterinario oficial, ii) pertenecientes a explotaciones que no estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y iii) sometidos a inspecciones veterinarias regulares para garantizar que cumplen los requisitos zoonosarios establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y en la Directiva 2002/99/CE; c) son productos lácteos hechos a partir de leche cruda obtenida de (¹) o bien [vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida (¹) o bien [a un tratamiento por pasteurización consistente en un tratamiento térmico simple con un efecto térmico que sea al menos equivalente al que se obtendría mediante un proceso de pasteurización a una temperatura mínima de 72 °C durante quince segundos, y, en su caso, que sea suficiente para provocar una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después de aplicarse tal tratamiento] (¹) o [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F₀ igual o superior a tres;] (¹) o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;] (¹) o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado a leche de pH inferior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina (¹) o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado dos veces a leche de pH igual o superior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina, seguido inmediatamente por (¹) o bien [la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora;] (¹) o [un calentamiento adicional igual o superior a 72 °C, combinado con un procedimiento de desecado;]] (¹) o [animales diferentes de vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida (¹) o bien [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F₀ igual o superior a tres;] (¹) o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]] d) han sido producidos el o entre y(⁷).]		

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano

II.	Información sanitaria	II.a. Nº de referencia del certificado	II.b.
(¹) y/o	[II.2.C Productos de la pesca transformados que tienen su origen en el establecimiento autorizado nº (⁶) situado en el país (⁹)]		
(¹) y/o	[II.2.D Ovoproductos transformados que tienen su origen en el país autorizado (⁹)]		
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.7: Introduzca el código ISO del país de origen del producto compuesto que contiene producto cárnico y estómagos, vejigas e intestinos tratados tal como figura en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y/o para los productos lácteos transformados del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010 de la Comisión y/o para los productos de la pesca transformados de los anexos I y II de la Decisión 2006/766/CE de la Comisión y/o para los ovoproductos transformados del anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) nº 798/2008 de la Comisión. — Casilla I.11: Nombre, dirección y número de registro/autorización, en su caso, de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. El nombre del país de origen debe coincidir con el del país de origen indicado en la casilla 1.7. — Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de transporte en contenedores, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, el número de serie del precinto. En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea. — Casilla I.19: Utilizar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas: códigos de las partidas siguientes: 16.01; 16.02; 16.03; 16.04; 16.05; 19.01; 19.02; 19.05; 20.04; 20.05; 21.03; 21.04; 21.05; 21.06. — Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales. — Casilla I.23: Si se utilizan contenedores o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso). — Casilla I.28: Fábrica: Introducir el nombre y el número de autorización, en su caso, de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. Tipo de mercancía: En caso de productos compuestos que contengan productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados, indicar «producto cárnico», «estómagos tratados», «vejigas tratadas» o «intestinos tratados». En caso de que el producto compuesto contenga productos lácteos, indicar «producto lácteo». En caso de que el producto compuesto contenga productos de la pesca transformados, especificar si proceden de la acuicultura o son de origen silvestre. En caso de que el producto compuesto contenga ovoproductos, especificar el porcentaje de contenido de huevo.			
Parte II:			
(¹) Tachar lo que no corresponda. (²) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 y estómagos, vejigas e intestinos tratados según se definen en el punto 7.9 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la Decisión 2007/777/CE. (³) No obstante lo dispuesto en el punto 4, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal. En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul sobre la etiqueta tal como se menciona en el Reglamento (CE) nº 1760/2000. En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004 se le añadirá el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral, así como de las que no lo es. (⁴) Únicamente aplicable a las importaciones de intestinos tratados. (⁵) No obstante lo dispuesto en el punto 3, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.			

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.						
En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul claramente visible sobre la etiqueta tal como se menciona en el Reglamento (CE) n° 1760/2000. En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004 se le añadirá información específica sobre el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral y de las que no lo es. (⁶) Por leche cruda y productos lácteos se entienden la leche cruda y los productos lácteos destinados al consumo humano tal como se definen en el punto 7.2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004. (⁷) Fecha o fechas de producción. No se autorizarán las importaciones de leche cruda y productos lácteos obtenidos con anterioridad a la fecha de autorización de exportación a la Unión Europea desde el tercer país —o parte del mismo— mencionado en las casillas I.7 y I.8 o durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de leche cruda y productos lácteos desde dicho tercer país o parte del mismo. (⁸) Número del establecimiento de productos de la pesca autorizado para la exportación a la UE. (⁹) País de origen autorizado para la exportación a la UE. (¹⁰) En caso de productos compuestos que únicamente contengan ovoproductos o productos de la pesca, puede aceptarse la firma de un inspector oficial. — El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.								
Veterinario oficial/Inspector oficial (¹⁰) <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td> <td style="width: 50%;">Cualificación y cargo:</td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>Firma:</td> </tr> <tr> <td>Sello:</td> <td></td> </tr> </table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Fecha:	Firma:	Sello:	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:							
Fecha:	Firma:							
Sello:								

ANEXO II

**Modelo de certificado sanitario para el tránsito a través de la Unión Europea o el almacenamiento en la misma
de productos compuestos destinados al consumo humano**

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a.	
			I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la carga en la UE Nombre y apellidos Dirección Código postal Tel.			
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Depósito aduanero ☐ Provisionista marítimo ☐ Nombre Dirección Número de autorización Código postal	
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada a la UE I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código de la mercancía (código SA)		
			I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura del producto Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐			I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/contenedor			I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐						
I.26. Para tránsito a través de la UE a un tercer país ☐ Tercer país Código ISO			I.27.			
I.28. Identificación de las mercancías Fábrica Número de bultos Tipo de mercancía Peso neto Número de lote						

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano
Tránsito/Almacenamiento

Parte II: Certificación

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
El veterinario oficial/inspector oficial abajo firmante certifica que los productos compuestos descritos más arriba contienen:			
(¹) o bien	II.1.A Productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados (²) en cualquier cantidad, y dichos productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados han sido producidos de conformidad con la Decisión 2007/777/CE de la Comisión y contienen los siguientes componentes cárnicos y cumplen los criterios indicados más abajo:		
	Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)
	A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados: BOV = bovinos domésticos (<i>Bos Taurus</i>, <i>Bison bison</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>); domésticos; EQL = équidos domésticos (<i>Equus caballus</i>, <i>Equus asinus</i> y sus cruces), POR = porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); RM = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres, WL = lagomorfos silvestres; WGB = aves de caza silvestres. B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE. C) Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la Unión con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE. El país de origen de los productos cárnicos debe coincidir con el país exportador indicado en la casilla 1.7.]		
(¹) y/o	II.1.B Productos lácteos transformados (³) en una cantidad que equivalga a la mitad o más de la sustancia del producto compuesto o bien productos lácteos que no sean de larga conservación en cualquier cantidad que:		
	a) son originarios del país indicado en la casilla 1.7 que figura en el anexo I del Reglamento (UE) n° 605/2010 y el tratamiento aplicado se ajusta al tratamiento previsto en dicha lista para el país de que se trate. El país de origen de los productos lácteos debe coincidir con el país exportador indicado en la casilla 1.7; b) han sido producidos a partir de leche procedente de animales: i) sujetos al control del servicio veterinario oficial, ii) pertenecientes a explotaciones que no estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y iii) sometidos a inspecciones veterinarias regulares para garantizar que cumplen los requisitos zoonosológicos establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y en la Directiva 2002/99/CE; c) son productos lácteos hechos a partir de leche cruda obtenida de (¹) o bien vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida (¹) o bien [a un tratamiento por pasteurización consistente en un tratamiento térmico simple con un efecto térmico que sea al menos equivalente al que se obtendría mediante un proceso de pasteurización a una temperatura mínima de 72 °C durante quince segundos, o, en su caso, que sea suficiente para provocar una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después de aplicarse tal tratamiento;] (¹) o [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F₀ igual o superior a tres;] (¹) o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;] (¹) o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado a leche de pH inferior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina;] (¹) o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado dos veces a leche de pH igual o superior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina, seguido inmediatamente por (¹) o bien [la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora;] (¹) o [un calentamiento adicional igual o superior a 72 °C, combinado con un procedimiento de desecado;]		

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano
Tránsito/Almacenamiento

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(¹) o [animales diferentes de vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida (¹) o bien [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F_0 igual o superior a tres;] (¹) o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]] d) han sido producidos el o entre y (⁴).]		
Notas Parte I: — Casilla I.7: Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE, y/o para el producto lácteo transformado en el anexo I del Reglamento (UE) n° 605/2010 de la Comisión. — Casilla I.11: Nombre y dirección de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. El nombre del país de origen debe coincidir con el del país de origen de la casilla 1.7. El número de autorización no es aplicable. — Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de transporte en contenedores, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, el número de serie del precinto. En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea. — Casilla I.19: Utilizar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas: códigos de las partidas siguientes: 16.01; 16.02; 16.03; 16.04; 16.05; 19.01; 19.02; 19.05; 20.04; 20.05; 21.03; 21.04; 21.05; 21.06. — Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales. — Casilla I.23: Si se utilizan contenedores o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso). — Casilla I.28: Fábrica: Introducir el nombre y el número de autorización, en su caso, de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. Tipo de mercancía: En caso de productos compuestos que contengan productos cárnicos, estómagos o vejigas e intestinos tratados, indicar «producto cárnico», «estómagos tratados», «vejigas tratadas» o «intestinos tratados». En caso de que el producto compuesto contenga productos lácteos, indicar «producto lácteo». Parte II: (¹) Tachar lo que no corresponda. (²) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 y estómagos, vejigas e intestinos tratados según se definen en el punto 7.9 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la Decisión 2007/777/CE. (³) Por leche cruda y productos lácteos se entienden la leche cruda y los productos lácteos destinados al consumo humano tal como se definen en el punto 7.2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004. (⁴) Fecha o fechas de producción. No se autorizarán las importaciones de leche cruda y productos lácteos obtenidos con anterioridad a la fecha de autorización de exportación a la Unión Europea desde el tercer país —o parte del mismo— mencionado en las casillas I.7 y I.8 o durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de leche cruda y productos lácteos desde dicho tercer país o parte del mismo. — El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.		
Veterinario oficial/Inspector oficial Nombre y apellidos (en mayúsculas): Fecha: Sello: Cualificación y cargo: Firma:		

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 29/2012 DE LA COMISIÓN
de 13 de enero de 2012
sobre las normas de comercialización del aceite de oliva
(texto codificado)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 113, apartado 1, letra a) y su artículo 121, párrafo primero, letra a), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1019/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva ⁽²⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones ⁽³⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) El aceite de oliva posee unas cualidades organolépticas y nutricionales que, habida cuenta de sus costes de producción, le abren un mercado a un precio relativamente elevado en relación con la mayoría de las demás materias grasas vegetales. Debido a esta situación de mercado, es conveniente establecer para el aceite de oliva normas de comercialización que incluyan, en particular, normas específicas de etiquetado que completen las establecidas en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽⁴⁾ y, en particular, los principios enunciados en su artículo 2.
- (3) Con el fin de garantizar la autenticidad de los aceites de oliva vendidos, procede prever, para el comercio al por menor, envases reducidos que lleven un sistema de cierre adecuado. No obstante, es oportuno que los Estados miembros puedan admitir que los envases destinados a las colectividades tengan una capacidad superior.
- (4) Además de las denominaciones obligatorias previstas para las diferentes categorías de aceite de oliva en el artículo 118 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, parece necesario que se informe al consumidor sobre el tipo de aceite de oliva que se le proponga.
- (5) El aceite de oliva virgen directamente comercializable puede tener, debido a usos agrícolas o prácticas locales de extracción o mezcla, calidades y gustos notablemente diferentes según su origen geográfico. Como resultado, dentro de una misma categoría de aceite puede haber

diferencias de precio que perturben el mercado. Respecto de las demás categorías de aceite comestible, no hay diferencias importantes relacionadas con el origen y la indicación de este en los envases destinados a los consumidores podría hacerles creer que sí las hay. Para evitar riesgos de distorsión del mercado del aceite de oliva comestible, es, por lo tanto, necesario establecer, a escala de la Unión, un régimen obligatorio de designación del origen, limitado al aceite de oliva «virgen extra» y al aceite de oliva «virgen», que cumpla condiciones precisas. Las disposiciones facultativas puestas en marcha hasta 2009 resultaron ser insuficientes para evitar inducir a error al consumidor sobre las verdaderas características de los aceites vírgenes a este respecto. Además, el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽⁵⁾, establece unas normas de trazabilidad, aplicables desde el 1 de enero de 2005. La experiencia adquirida en esta materia por los agentes económicos y las administraciones ha permitido que el etiquetado del origen pase a tener carácter obligatorio en el caso del aceite de oliva virgen extra y del aceite de oliva virgen.

- (6) El empleo de nombres de marcas existentes que incluyan referencias geográficas puede mantenerse cuando esos nombres se hayan registrado oficialmente en el pasado de conformidad con la primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas ⁽⁶⁾, o de conformidad con el Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria ⁽⁷⁾.
- (7) La designación de un origen regional puede ser objeto de una denominación de origen protegida (DOP) o una indicación geográfica protegida (IGP) en virtud del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽⁸⁾. Para evitar que surja la confusión entre los consumidores y que con ello se produzcan perturbaciones de mercado, conviene reservar para las DOP y las IGP las designaciones de origen a escala regional. Tratándose del aceite de oliva importado, es necesario cumplir las disposiciones aplicables en materia de origen no preferente establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁹⁾.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 155 de 14.6.2002, p. 27.

⁽³⁾ Véase el anexo I.

⁽⁴⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁽⁵⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 78 de 24.3.2009, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽⁹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

- (8) En caso de que la designación del origen del aceite de oliva virgen se refiera a la Unión o a un Estado miembro, hay que considerar que las aceitunas utilizadas, así como las prácticas y técnicas de extracción, influyen en su calidad y gusto. La designación del origen debe tener por objeto, pues, la zona geográfica en la que se haya obtenido el aceite de oliva, que generalmente coincide con la zona en que se extrae el aceite. No obstante, en algunos casos, el lugar de recolección de las aceitunas es diferente del de extracción del aceite y es conveniente incluir esta información en los envases o en las etiquetas de esos envases para no inducir a error al consumidor y no perturbar el mercado del aceite de oliva.
- (9) En la Unión, una parte significativa de los aceites de oliva virgen extra y de los aceites de oliva virgen está formada por mezclas de aceites originarios de distintos Estados miembros y terceros países. Deben establecerse disposiciones simples para el etiquetado del origen de estas mezclas.
- (10) De conformidad con la Directiva 2000/13/CE, las indicaciones que figuren en el etiquetado no pueden ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador acerca de las características del aceite de oliva de que se trate, atribuyéndole propiedades que no posea o sugiriendo que posee propiedades particulares que son comunes a la mayoría de los aceites. Además, determinadas indicaciones optativas, propias del aceite de oliva y utilizadas con frecuencia, requieren normas armonizadas que permitan definir las con precisión y contrastar su veracidad. Así, las nociones de «presión en frío» o de «extracción en frío» deben corresponder a un modo de producción tradicional técnicamente definido. El Consejo Oleícola Internacional (COI) ha definido en su método revisado para la evaluación organoléptica de los aceites de oliva virgen algunos términos que describen las características organolépticas que hacen referencia al sabor o al olor de los aceites de oliva virgen extra y de los aceites de oliva virgen. La utilización de estos términos en el etiquetado de los aceites de oliva virgen extra y aceites de oliva virgen debe reservarse a los aceites evaluados según el método de análisis correspondiente. Resulta necesario establecer disposiciones transitorias para algunos agentes económicos que utilizan actualmente los términos reservados. La acidez, mencionada de manera aislada, hace pensar falsamente en una escala de calidad absoluta que resulta engañosa para el consumidor, ya que este criterio solo corresponde a un valor cualitativo dentro del conjunto de las demás características del aceite de oliva de que se trate. En consecuencia, habida cuenta de la proliferación de determinadas indicaciones y de su importancia económica, es necesario establecer criterios objetivos sobre su utilización con el fin de aclarar el mercado del aceite de oliva.
- (11) Es necesario evitar que los productos alimenticios que contienen aceite de oliva engañen al consumidor poniendo de relieve la reputación del aceite de oliva sin señalar la composición real del producto. Por consiguiente, en las etiquetas debe aparecer claramente una indicación del porcentaje de aceite de oliva y determinadas indicaciones en el caso de los productos constituidos exclusivamente por una mezcla de aceites vegetales. Además, es necesario tener en cuenta las disposiciones especiales previstas en determinados reglamentos específicos sobre productos con aceite de oliva.
- (12) Las denominaciones de las categorías de aceite de oliva corresponden a características fisicoquímicas y organolépticas que se precisan en el anexo XVI del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en el Reglamento (CEE) n° 2568/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis ⁽¹⁾. Las demás indicaciones que figuren en la etiqueta deben corroborarse mediante elementos objetivos con el fin de evitar riesgos de abusos que vayan en detrimento del consumidor y distorsiones de la competencia en el mercado de los aceites de que se trate.
- (13) En virtud del régimen de control establecido en el artículo 113, apartado 3, párrafo segundo del Reglamento n° 1234/2007, los Estados miembros deben prever, en función de las indicaciones que vayan a figurar en la etiqueta, los elementos probatorios que deban presentarse y las sanciones a que haya lugar. Los elementos probatorios podrán consistir, sin descartar en principio ninguna de las posibilidades, en hechos demostrados, resultados de análisis o de registros fiables, o informaciones administrativas o contables.
- (14) Dado que los controles de las empresas encargadas del etiquetado deben realizarse en el Estado miembro en el que estén establecidas, es necesario definir un procedimiento de colaboración administrativa entre la Comisión y los Estados miembros en los que se comercialicen los aceites.
- (15) Con el fin de evaluar el sistema que se establece en el presente Reglamento, conviene que los Estados miembros informen acerca de las dificultades que se les presenten.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/13/CE y en el Reglamento (CE) n° 510/2006, el presente Reglamento establece las normas de comercialización, en la fase de comercio al por menor, específicas de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva mencionados en las letras a) y b) del punto 1 y en los puntos 3 y 6 del anexo XVI del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

2. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por «comercio al por menor» la venta al consumidor final del aceite a que se refiere el apartado 1, presentado en su estado natural o incorporado en un producto alimenticio.

⁽¹⁾ DO L 248 de 5.9.1991, p. 1.

Artículo 2

Los aceites a que se refiere el artículo 1, apartado 1 se presentarán al consumidor final en envases de cinco litros como máximo. Estos envases deberán llevar un sistema de apertura que pierda su integridad después de su primera utilización y un etiquetado conforme a los artículos 3 a 6.

No obstante, en el caso del aceite destinado al consumo en restaurantes, hospitales, comedores y otros centros similares, los Estados miembros podrán fijar, en función del tipo de establecimiento de que se trate, una capacidad máxima de los envases superior a cinco litros.

Artículo 3

Las descripciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se considerarán la denominación de venta del producto contemplada en el artículo 3, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2000/13/CE.

El etiquetado de los aceites a que se refiere el artículo 1, apartado 1, incluirá, de manera clara e indeleble, además de la descripción mencionada en el párrafo primero del presente artículo, pero no necesariamente junto a esta, la información siguiente sobre la categoría de aceite:

a) aceite de oliva virgen extra:

«aceite de oliva de categoría superior obtenido directamente de aceitunas y solo mediante procedimientos mecánicos»;

b) aceite de oliva virgen:

«aceite de oliva obtenido directamente de aceitunas y solo mediante procedimientos mecánicos»;

c) aceite de oliva — contiene exclusivamente aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes:

«aceite que contiene exclusivamente aceites de oliva que se hayan sometido a un tratamiento de refinado y de aceites obtenidos directamente de aceitunas»;

d) aceite de orujo de oliva:

«aceite que contiene exclusivamente aceites procedentes del tratamiento del producto obtenido tras la extracción del aceite de oliva y de aceites obtenidos directamente de aceitunas»,

o

«aceite que contiene exclusivamente aceites procedentes del tratamiento del orujo de oliva y de aceites obtenidos directamente de aceitunas».

Artículo 4

1. En el etiquetado del aceite de oliva virgen extra y del aceite de oliva virgen, definidos en el anexo XVI, punto 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, figurará una designación del origen.

En el etiquetado de los productos definidos en el anexo XVI, puntos 3 y 6, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 no aparecerá ninguna designación del origen.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por «designación del origen» la indicación de un nombre geográfico en el envase o en la etiqueta de este.

2. La designación del origen contemplado en el apartado 1 consistirá únicamente:

a) en el caso de los aceites de oliva originarios, de acuerdo con las disposiciones de los apartados 4 y 5, de un Estado miembro o de un tercer país, en una referencia al Estado miembro, a la Unión o al tercer país, según proceda, o

b) en el caso de las mezclas de aceites de oliva originarios, de acuerdo con las disposiciones de los apartados 4 y 5, de más de un Estado miembro o tercer país, en una de las menciones siguientes, según proceda:

i) «mezcla de aceites de oliva originarios de la Unión Europea» o una referencia a la Unión,

ii) «mezcla de aceites de oliva no originarios de la Unión Europea» o una referencia al origen fuera de la Unión,

iii) «mezcla de aceites de oliva originarios de la Unión Europea y no originarios de la Unión», o una referencia al origen dentro de la Unión y al origen fuera de la Unión, o

c) una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida con arreglo al Reglamento (CE) n° 510/2006, de conformidad con las disposiciones del pliego de condiciones del producto de que se trate.

3. No se considerará una designación del origen regulado por el presente Reglamento el nombre de la marca o la empresa, cuya solicitud de registro se haya presentado el 31 de diciembre de 1998, a más tardar, con arreglo a la Directiva 89/104/CEE o el 31 de mayo de 2002, a más tardar, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo ⁽¹⁾.

4. En el caso de una importación de un tercer país, la designación del origen se determinará con arreglo a los artículos 22 a 26 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

5. La designación del origen que mencione un Estado miembro o la Unión corresponderá a la zona geográfica en la que se hayan cosechado las aceitunas de que se trate y en la que esté situada la almazara en la que se haya extraído el aceite de las aceitunas.

En caso de que las aceitunas se hayan cosechado en un Estado miembro o un tercer país diferente de aquel en que esté situada la almazara en la que se haya extraído el aceite de las aceitunas, la designación del origen llevará la indicación siguiente: «Aceite de oliva virgen (extra) obtenido en (designación de la Unión o del Estado miembro en cuestión) de aceitunas cosechadas en (designación de la Unión, del Estado miembro o del tercer país de que se trate)».

Artículo 5

Entre las indicaciones facultativas que pueden figurar en el etiquetado de un aceite de oliva mencionado en el artículo 1, apartado 1, las previstas en el presente artículo deberán cumplir las obligaciones siguientes:

⁽¹⁾ DO L 11 de 14.1.1994, p. 1.

- a) la indicación «primera presión en frío» podrá figurar únicamente tratándose de aceites de oliva vírgenes extra o vírgenes obtenidos a menos de 27 °C, mediante un primer prensado mecánico de la pasta de aceitunas, gracias a un sistema de extracción de tipo tradicional con prensas hidráulicas;
- b) la indicación «extracción en frío» podrá figurar únicamente tratándose de aceites de oliva vírgenes extra o de los aceites de oliva vírgenes obtenidos a menos de 27 °C mediante filtración o centrifugación de la pasta de aceitunas;
- c) las indicaciones de las características organolépticas que hagan referencia al sabor o al olor únicamente podrán figurar en los aceites de oliva vírgenes extra o vírgenes; los términos contemplados en el punto 3.3 del anexo XII del Reglamento (CEE) n° 2568/91 solo podrán figurar en el etiquetado si se basan en los resultados de una evaluación efectuada según el método previsto en dicho anexo;
- d) la indicación de la acidez o de la acidez máxima podrá figurar únicamente si se acompaña de la indicación, en caracteres del mismo tamaño que aparezcan en el mismo campo visual, del índice de peróxidos, del contenido de ceras y de la absorbencia en el ultravioleta, determinados de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2568/91.

Los productos vendidos bajo marcas cuyo registro haya sido solicitado a más tardar el 1 de marzo de 2008 y que contengan al menos uno de los términos contemplados en el punto 3.3 del anexo XII del Reglamento (CEE) n° 2568/91 no deberán ajustarse a las exigencias del artículo 5, párrafo primero, letra c), del presente Reglamento hasta el 1 de noviembre de 2012.

Artículo 6

1. En caso de que, en una mezcla de aceite de oliva y de otros aceites vegetales, la presencia de aceites mencionados en el artículo 1, apartado 1, se mencione en el etiquetado, fuera de la lista de ingredientes, mediante palabras, imágenes o representaciones gráficas, la denominación de venta de la mezcla en cuestión será la siguiente: «Mezcla de aceites vegetales (o nombres específicos de esos aceites vegetales) y de aceite de oliva», seguida directamente de la indicación del porcentaje de aceite de oliva en la mezcla.

Solo podrá mencionarse la presencia de aceite de oliva en el etiquetado de las mezclas a que se refiere el párrafo primero, mediante imágenes o representaciones gráficas, en el caso de que su porcentaje sea superior al 50 %.

Los Estados miembros podrán prohibir la producción en su territorio, para consumo interno, de las mezclas de aceite de oliva y otros aceites vegetales contempladas en el párrafo primero. Sin embargo, no podrán prohibir la comercialización en su territorio de tales mezclas procedentes de otros países y no podrán prohibir la producción en su territorio de tales mezclas con vistas a su comercialización en otro Estado miembro o a su exportación.

2. Con exclusión del atún en aceite de oliva, al que se hace referencia en el Reglamento (CEE) n° 1536/92 del Consejo ⁽¹⁾, y de las sardinas en aceite de oliva, a las que se hace referencia en

el Reglamento (CEE) n° 2136/89 del Consejo ⁽²⁾, si la presencia de aceites, contemplados en el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento, en un producto alimenticio, distinto de aquellos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo, se menciona en el etiquetado, fuera de la lista de ingredientes, mediante palabras, imágenes o representaciones gráficas, la denominación de venta del producto alimenticio irá seguida directamente de la indicación del porcentaje de aceites de oliva, contemplados en el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento, con relación al peso neto total del producto alimenticio.

El porcentaje de aceite de oliva añadido con relación al peso neto total del producto alimenticio podrá sustituirse por el porcentaje de aceite de oliva añadido con relación al peso total de materias grasas, añadiendo la indicación: «porcentaje de materias grasas».

3. Las denominaciones contempladas en el artículo 3, párrafo primero, podrán ser sustituidas por las palabras «aceite de oliva» en el etiquetado de los productos a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Sin embargo, en caso de presencia de aceite de orujo de oliva, los términos «aceite de oliva» serán sustituidos por «aceite de orujo de oliva».

4. La información contemplada en el artículo 3, párrafo segundo, no se exigirá en el etiquetado de los productos mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 7

A petición del Estado miembro en el que se halle la dirección del fabricante, envasador o vendedor que figure en el etiquetado, el interesado presentará la justificación de las indicaciones mencionadas en los artículos 4, 5 y 6 basándose en uno o varios de los datos siguientes:

- a) elementos de hecho o científicamente demostrados;
- b) resultados de análisis o registros automáticos de muestras representativas;
- c) informaciones administrativas o contables obtenidas de acuerdo con las normas de la Unión o nacionales.

El Estado miembro interesado admitirá una tolerancia entre, por una parte, las indicaciones a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 que figuren en el etiquetado y, por otra, las conclusiones a que haya llegado basándose en los justificantes presentados o los resultados de peritajes contradictorios, teniendo en cuenta la precisión y la repetibilidad de los métodos y de la documentación de que se trate, así como, en su caso, la precisión y la repetibilidad de los peritajes contradictorios realizados.

Artículo 8

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, que informará a los demás Estados miembros y a los interesados que lo soliciten, el nombre y la dirección del organismo u organismos encargados del control de la aplicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 163 de 17.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 212 de 22.7.1989, p. 79.

2. El Estado miembro en el que se halle la dirección del fabricante, envasador o vendedor que figure en el etiquetado, previa solicitud de comprobación, tomará las muestras antes del final del mes siguiente al de la solicitud y comprobará la veracidad de las indicaciones del etiquetado que se pongan en tela de juicio. Esta solicitud podrá ser presentada por:

- a) los servicios competentes de la Comisión;
- b) una organización de agentes económicos de dicho Estado miembro a la que se hace referencia en el artículo 125 del Reglamento (CE) n° 1234/2007;
- c) el organismo de control de otro Estado miembro.

3. La solicitud mencionada en el apartado 2 deberá acompañarse de todos los datos que sean útiles para efectuar la comprobación solicitada y en concreto los siguientes:

- a) la fecha de la toma o de la compra del aceite en cuestión;
- b) el nombre o la razón social y la dirección del establecimiento en el que se haya efectuado la toma o la compra del aceite en cuestión;
- c) el número de los lotes en cuestión;
- d) la copia de todas las etiquetas que haya en el envase inmediato del aceite en cuestión;
- e) los resultados de los análisis o de los peritajes contradictorios, en los que se indicarán los métodos utilizados así como el nombre y la dirección del laboratorio o del perito de que se trate;
- f) en su caso, el nombre y la dirección del proveedor del aceite de que se trate tal como lo haya declarado el establecimiento de venta.

4. Antes del final del tercer mes siguiente al de la solicitud mencionada en el apartado 2, el Estado miembro interesado informará al solicitante sobre la referencia atribuida a aquella y el curso que se le haya dado.

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, incluidas las relativas al régimen de sanciones, para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas con este objetivo a más tardar el 31 de diciembre de 2002, así como las modificaciones de esas medidas antes del final del mes siguiente al de su adopción.

La República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia comunicarán a la Comisión las medidas contempladas en el párrafo primero a más

tardar el 31 de diciembre de 2004, así como las modificaciones de esas medidas antes del final del mes siguiente al de su adopción.

Bulgaria y Rumanía comunicarán a la Comisión las medidas contempladas en el párrafo primero a más tardar el 31 de diciembre de 2010, así como las modificaciones de esas medidas antes del final del mes siguiente al de su adopción.

2. Con el fin de verificar las indicaciones a que se refieren los artículos 4, 5 y 6, los Estados miembros interesados podrán instaurar un régimen de autorización de las empresas cuyas instalaciones de envasado estén situadas en su territorio.

Se concederán la autorización y una identificación alfanumérica a toda empresa que las solicite y que cumpla las condiciones siguientes:

- a) disponer de instalaciones de envasado;
- b) comprometerse a reunir y conservar los justificantes exigidos por el Estado miembro con arreglo al artículo 7;
- c) disponer de un método de almacenamiento que permita, a satisfacción del Estado miembro de que se trate, controlar la procedencia de los aceites cuyo origen se designa.

El etiquetado mencionará, en su caso, la identificación alfanumérica de la empresa de envasado autorizada.

Artículo 10

Los Estados miembros interesados enviarán a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año respecto del año anterior, un informe sobre lo siguiente:

- a) las solicitudes de comprobación recibidas de acuerdo con el artículo 8, apartado 2;
- b) las comprobaciones iniciadas y las que, habiéndose iniciado en campañas anteriores, se hallen todavía en curso;
- c) el curso que se haya dado a las comprobaciones efectuadas y las sanciones aplicadas.

En el informe se presentarán esos datos por año de inicio de las comprobaciones y por categoría de infracción. En su caso, se señalarán las dificultades particulares que se hayan presentado y las mejoras propuestas para los controles.

Artículo 11

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1019/2002.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 12

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Los productos que se hayan fabricado y etiquetado legalmente en la Unión o se hayan importado legalmente a ella y despachado a libre práctica antes del 1 de julio de 2012, podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

Reglamento derogado con la lista de sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) n° 1019/2002 de la Comisión
(DO L 155 de 14.6.2002, p. 27).

Reglamento (CE) n° 1964/2002 de la Comisión
(DO L 300 de 5.11.2002, p. 3).

Reglamento (CE) n° 1176/2003 de la Comisión
(DO L 164 de 2.7.2003, p. 12).

Reglamento (CE) n° 406/2004 de la Comisión
(DO L 67 de 5.3.2004, p. 10).

Únicamente el artículo 3

Reglamento (CE) n° 1750/2004 de la Comisión
(DO L 312 de 9.10.2004, p. 7).

Reglamento (CE) n° 1044/2006 de la Comisión
(DO L 187 de 8.7.2006, p. 20).

Reglamento (CE) n° 632/2008 de la Comisión
(DO L 173 de 3.7.2008, p. 16).

Reglamento (CE) n° 1183/2008 de la Comisión
(DO L 319 de 29.11.2008, p. 51).

Reglamento (CE) n° 182/2009 de la Comisión
(DO L 63 de 7.3.2009, p. 6).

Reglamento (UE) n° 596/2010 de la Comisión
(DO L 173 de 8.7.2010, p. 27).

ANEXO II

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n° 1019/2002	Presente Reglamento
Artículos 1 a 8	Artículos 1 a 8
Artículo 9, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 2	Artículo 9, apartado 2
Artículo 9, apartado 3	—
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	—
—	Artículo 11
Artículo 12, apartado 1	Artículo 12, apartado 1
Artículo 12, apartado 2, párrafo primero	—
Artículo 12, apartado 2, párrafo segundo	—
Artículo 12, apartado 2, párrafo tercero	—
Artículo 12, apartado 2, párrafo cuarto	—
Artículo 12, apartado 2, párrafo quinto	Artículo 12, apartado 2
—	Anexo I
—	Anexo II

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 30/2012 DE LA COMISIÓN
de 13 de enero de 2012

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	68,0
	TN	72,8
	TR	100,1
	ZZ	80,3
0707 00 05	EG	206,0
	TR	156,3
	ZZ	181,2
0709 91 00	EG	252,4
	MA	82,2
	ZZ	167,3
0709 93 10	MA	98,3
	TR	119,3
	ZZ	108,8
0805 10 20	EG	63,8
	MA	63,4
	TR	64,1
	ZZ	63,8
0805 20 10	MA	73,3
	ZZ	73,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	78,4
	JM	134,7
	MA	57,0
	TR	86,1
	ZZ	89,1
0805 50 10	TR	53,7
	ZZ	53,7
0808 10 80	CA	124,6
	CN	113,3
	MK	23,6
	US	143,9
	ZA	93,2
	ZZ	99,7
0808 30 90	CN	74,1
	US	114,4
	ZZ	94,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 31/2012 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 2012****por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de enero de 2012**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (UE) n° 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

- (3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento.
- (4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza el 16 de enero de 2012, que serán aplicables hasta que entren en vigor nuevos derechos.
- (5) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplica lo más rápidamente posible una vez disponibles los datos actualizados, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 16 de enero de 2012, los derechos de importación mencionados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales, serán los fijados en el anexo I del presente Reglamento sobre la base de los datos que figuran en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables a partir del 16 de enero de 2012

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 19 00 1001 11 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	De calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
ex 1001 91 20	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 99 00	TRIGO blando de calidad alta, excepto para siembra	0,00
1002 10 00 1002 90 00	CENTENO	0,00
1005 10 90	MAÍZ para siembra, excepto híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ, excepto para siembra ⁽²⁾	0,00
1007 10 90 1007 90 00	SORGO de grano, excepto híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ En aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) no 642/2010, los importadores podrán acogerse a una disminución de los derechos de:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mar Mediterráneo (más allá del Estrecho de Gibraltar) o en el Mar Negro y las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico o a través del Canal de Suez,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia, el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica, si las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

30.12.2011-12.1.2012

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro de calidad alta	Trigo duro de calidad media ⁽²⁾	Trigo duro de calidad baja ⁽³⁾
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—
Cotización	249,35	198,30	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	352,97	342,97	322,97
Prima Golfo	81,26	15,87	—	—	—
Prima Grandes Lagos	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de 14 EUR/t incorporada (artículo 5, apartado 3 del Reglamento (UE) n° 642/2010).

⁽²⁾ Prima negativa de 10 EUR/t (artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010).

⁽³⁾ Prima negativa de 30 EUR/t (artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010).

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

Gastos de flete: Golfo de México –Rotterdam: 19,85 EUR/t

Gastos de flete: Grandes Lagos – Rotterdam: — EUR/t

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previo petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

